

CONSTANCIA: 13-03-2023. Informo al señor Juez que la demanda pasa a DESPACHO para admitir.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No 573

CLASE: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSÉ OTONIEL CARDONA GARCÍA
DEMANDADO: CRISTIAN MAURICIO LOZANO COBOS
RADICADO: 170014003002-2023-00166-00

Se inadmite la DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por JOSÉ OTONIEL CARDONA GARCÍA contra CRISTIAN MAURICIO LOZANO COBOS, para que la parte demandante la subsane.

- La Ley 2213 de 2023 en su artículo 5 dispone: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...". (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, el poder no contiene expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, misma que debe corresponder a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, deberá allegar el poder con la indicación anotada del correo electrónico de la abogada.

-Deberá aportar el poder debidamente autenticado, lo anterior debido a que el poder allegado carece de prueba de su autenticidad, dado que el citado documento no fue presentado personalmente por la poderdante ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, conforme lo establece el artículo 74 del Estatuto Procesal, ni tampoco se

acreditó su concesión conforme la Ley 2213 artículo 5, pues no obra evidencia que el documento- poder- haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

No puede perderse de vista que las anteriores exigencias constituyen una garantía para la presunción de autenticidad del poder, pues ello se concreta, se itera, en la presentación personal del mismo por la parte interesada o con el envío del poder a través del correo electrónico de esa misma parte, por cuanto este es de propiedad y uso exclusivo de la persona que lo remite. No cumpliéndose entonces con la autenticidad del poder otorgado, al no haber sido remitido mediante mensaje de datos, con lo que su autenticidad se hubiera basado en acreditar el envío, ni acreditándose la presentación personal.

-Deberá indicar la dirección completa del demandado, pues no indica la ciudad.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14-03-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94349c8eb7ed987b8b41fd2210b8f63024bf9ce20ab5e68cbe290ddb3d7de11**

Documento generado en 13/03/2023 06:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>